

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Octubre 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Las disposiciones dictadas desde que se publicó la vigente ley de Reclutamiento para la aplicación de los artículos 31 y 100 de la misma, así como para la identificación de los sustitutos y condiciones que han de reunir, son tan precisas, que debieran ser garantía de la legalidad de los documentos admitidos y de la identidad de los individuos llamados á ingresar en el Ejército.

Los procedimientos judiciales seguidos en los distritos de Ultramar contra multitud de denunciados y sustitutos con nombres supuestos, acusan deficiencias que vienen á demostrar la necesidad imprescindible, por espontáneo espíritu de justicia y en interés del servicio público, de evitar los considerables perjuicios que se irrogan al Estado y el detrimento que sufre el Ejército con

el ingreso de individuos que no reúnen las circunstancias que la ley exige, viéndose precisados á emplear documentos que no les pertenecen y nombres que no lo son los suyos, para ofrecer, por medio del delito de falsedad, algún viso que justifique la posibilidad de su cambio de situación.

El Ejército cuenta anualmente con reclutas que poseen todos los elementos legales, no reportándole beneficio alguno el que estos reclutas sean reemplazados por hombres de dudosa utilidad, inclinados á la desertión, para recibir en distinta zona la retribución pecuniaria que les ofrece otra nueva sustitución, lastimando los intereses de los sustituidos y los del Ejército, que se priva de sus servicios en la época que le son necesarios, circunstancias que, si son desatendidas por los particulares que tratan de eludir el cumplimiento de su obligación, sabiendo las condiciones de los que ocupan su puesto, no pueden ser admitidas, ni aun toleradas en caso alguno, por los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la ley de Reemplazos.

Verifíquense sustituciones con individuos que han servido en el Ejército, sin unir á los expedientes las licencias absolutas, ni saber, por lo tanto, la conducta y vicisitudes de los interesados; se efectúan las identificaciones de los sustitutos por personas que carecen de toda responsabilidad, sin domicilio conocido, sin garantía alguna que sirva para determinar de un modo absoluto que el individuo filiado es el mismo á quien se expidieron los documentos exhibidos y el que sufrió el reconocimiento y la talla.

Como demostración del extremo á que ha llegado el descuido en el examen de las condiciones

de los individuos denunciados, puede exponerse, entre otros, el caso de ingresar en Caja, como prófugo, un joven de diez y seis años, sin notarse su falta de aptitud legal, hasta que su madre denunció el hecho al Comandante en Jefe de la región.

No debe atribuirse el origen de estos abusos á deficiencias de la ley de Reclutamiento, á imposibilidad de aquilatar las condiciones de todo mozo que ingresa en Caja por otro, ni á la perentoriedad de los plazos en que debe examinarse y ser tramitada su documentación; proceden las omisiones que se observan de la especulación y el tráfico de que son objeto los que para remediar su indigencia acuden á Empresas y Sociedades dedicadas á monopolizar las sustituciones, separándose del espíritu que preside en los preceptos de la ley, y á la tolerancia, si no protección, que se les dispensa en algunas localidades, donde aparecen con una representación de que en absoluto carecen, puesto que el recluta y el que intenta sustituirle son los únicos llamados por la ley á intervenir y gestionar, si fuere preciso, cerca de las Autoridades militares cuanto pueda interesarles en la tramitación y despacho de los expedientes respectivos.

Para buscar el remedio á tantos intereses lastimados, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Los expedientes de sustitución serán entregados al Coronel Jefe de la zona por el recluta y el que intente sustituirle, sin permitirse la intervención oficial ú oficiosa, durante la tramitación del expediente, de cualquier individuo que pretenda representar á las partes contratantes.

2.º Los documentos que deben constituir el expediente de sustitución son los que taxativamente se expresan en los artículos 161 y 162 de la ley de Reclutamiento y en la Real orden circular de 29 de Diciembre de 1892.

No se admitirán en las zonas los expedientes que carezcan de algunos de los requisitos expresados en la ley, ni se reclamará por los Jefes de ellas á los Cuerpos y dependencias del Estado la documentación perteneciente á individuos extraños al ramo de guerra para unirla á los expedientes, los cuales se han de presentar ultimados.

3.º A los expedientes referidos se unirá una tarjeta con el retrato en fotografía del que pretenda ser sustituto, la cual servirá para comprobar en toda época la identidad del individuo presentado como tal sustituto.

4.º Los individuos comprendidos en las penalidades de los artículos 30 y 37 de la ley de Reclutamiento que ingresan en Caja por haber sido denunciados para aplicar á otros reclutas los beneficios á que se refieren los artículos 31 y 160 de la citada ley, serán también objeto de una detenida investigación, que practicarán los Jefes de zona hasta cerciorarse de una manera indubitable de su identidad, y de que la falta en que incurrieron, dejando sin cumplir sus deberes militares, no es utilizada para emplearla después como medio de explotación, consintiendo en ser denunciados para recibir una retribución pecunaria, sirviendo en el Ejército y ocupando puestos de otros, dejando sin llenar los que por ineludible deber están llamados á desempeñar.

5.º Los Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército y Capitanes generales de Baleares y Canarias, penetrados de la necesidad de dedicar á este asunto todo el interés que reclama tan importante servicio, dictarán por su parte las disposiciones que crean más eficaces para que los Jefes de zona llenen su cometido en esta parte con el celo y estímulo que tienen derecho á exigir de ellos, tanto por los particulares, que confían sus intereses y la suerte de sus hijos á los encargados de evitarles el justificado recelo de que la sustitución realizada no sea garantía de seguridad para que haya de reponerse la plaza nuevamente en época inmediata, como el Estado, que, aparte de otros perjuicios, sufraga los gastos de transporte de dos ó más individuos para servir la del recluta sustituido.

6.º Asimismo los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de Canarias y Baleares, harán responsables á los Jefes de las zonas de la falta de cumplimiento en las suyas respectivas de lo que se ordena en esta circular, recomendándoles que examinen escrupulosamente la autenticidad de los documentos entregados y que presencien el reconocimiento y talla de los individuos antes de su ingreso en el Ejército, y darán cuenta á este Ministerio, si llega el caso, de las providencias que adopten, así como del resultado del expediente que habrá de formarse cuando así lo exija la importancia ó gravedad de lo ocurrido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

(Gaceta 10 Octubre 1894.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado con fecha 10 del actual la Real orden que sigue:

«Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denuncian como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlos, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competen para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889, el Real decreto de 9 de Marzo de 1890, resolviendo

á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las mencionadas intrusiones corresponde á los tribunales de justicia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatuidas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el artículo 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se complementa con las facultades que les confiere el art. 24 de la ley para instruir por sí mismos ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa la facultad del art. 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y de 11 de Abril ya citadas, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamento de 24 de Julio de 1848, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Ese reglamento de 24 de Julio impone en su cap. 2.º á los Subdelegados obligaciones generales que no pueden ni deben desatender; los artículos 20 y 21 del capítulo 3.º les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades, y el Real decreto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y de toda infracción de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.º Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el art. 22, en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su Autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de Justicia para los efectos de los artículos 343, 351, 352,

354 y 591 del Código penal, según constituya delito ó falta el abuso.

3.º Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes, serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.º Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia. La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.º de la Real orden de 13 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* del día 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de Octubre de 1894.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Subdelegados de esta provincia, para su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 15 de Octubre de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Sanidad.—Circular.

El Sr. Alcalde de La Muela, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«En el día de hoy se me ha dado parte por el mayoral, que el ganado de la propiedad de D. Tomás Pelayo, vecino de esa ciudad, tiene cuatro cabezas con la enfermedad variolosa. En su consecuencia, se ha dispuesto el aislamiento del mismo ganado y cuantas medidas aconseja la ciencia.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes y demás interesados á fin de que adopten las medidas necesarias á evitar la propagación de la enfermedad.

Zaragoza 15 de Octubre de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

El Agente ejecutivo del partido de Caspe don Sebastián Piera, en uso de las atribuciones que le concede el art. 12 de la instrucción vigente ha declarado cesante al auxiliar D. Eustaquio Soriano Garay, y nombrado á D. Agustín Ariño Gil.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y el público.

Zaragoza 13 de Octubre de 1894.—El Tesorero, Vicente Palacios.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN NOVENA.—MINAS.—Primer trimestre de 1894-95.

RELACION de las minas que se hallan en explotación en dicho trimestre, según las relaciones presentadas por los interesados; con expresión del producto obtenido y demás circunstancias que se expresan.

Nombre de la mina.	NOMBRE de los dueños ó administradores.	CLASE del mineral.	NÚMERO de quintales métri- cos extraídos en el trimestre.	Precio en la boca de la mina.	Importe total.	2 por 100 del producto bruto.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Esperanza.....	D. Vicente Liria.....	Sal de agua	465'50	2'25	1.047'37	20'95
Idem.....	El mismo.....	Sal gemma.	81	0'75	60'75	1'21
El Angel.....	Indalecio Martín...	»	1.120	0'75	840	16'80
La Petra.....	El mismo.....	»	20	0'75	15	0'30
San Juan.....	Joaquín Lera.....	»	951	0'75	713'25	14'26
Sancho Abarca...	El mismo.....	»	398	0'75	298'50	5'99
San Crescencio...	Miguel Romero....	»	820	0'75	615	12'30
Lucía.....	Jenaro Calve.....	»	558	0'75	418'50	8'37
El Balcón.....	El mismo.....	»	495	0'75	371'25	7'43
Victoria.....	Ricardo Larrosa....	»	525'50	0'75	394'12	7'88
Bonita.....	Miguel García.....	»	225	0'75	168'75	3'38
Paquita.....	Ramón Soler.....	»	122'50	0'75	91'87	1'84
Santa Eulalia....	Martín Estremera...	»	50	0'75	37'50	0'75
Fortuna.....	Bernardino Gonzalo.	»	»	»	»	»
Invencible.....	Pedro Molinos.....	»	25	0'75	18'75	0'37
Totales..			5.856'50	»	5.090'61	101'83

Zaragoza 11 de Octubre de 1894.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN SEXTA.

Desde el día 1.º del actual se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa, con la dotación anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con más las iguales de 320 vecinos pudientes y otros pueblos circunvecinos que podría contratar.

Se admiten solicitudes por término de 10 días, pasados los cuales se proveerá.

Arándiga 12 de Octubre de 1894.—El Alcalde, José Ramos.

Las plazas de Médico Cirujano y Farmacéutico de Beneficencia de esta villa, dotadas con 750 pesetas anuales la primera y 400 la segunda, se hallan vacantes, y se proveerán con arreglo al Real decreto de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía en el plazo de 30 días.

Azuara 8 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Pedro Casamayor.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Bonifacio Marqués y Falcón, establecida en la calle de las Danzas, números 5 y 7, sigue admitiendo representaciones de los Municipios en condiciones ventajosas para éstos, y advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios que se encargará de formarles las cuentas municipales, balances, liquidaciones, presupuestos, repartos, cuentas de Pósitos y todos cuantos trabajos se le encomienden, á módicos precios, y con la mayor economía y reserva.

Los Ayuntamientos que acuerden nombrarme apoderado, pueden pedirme las actas-poderes impresas.